



RADICADO: 684254089001-2023-00022-00
ACCIONANTE: BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA
ACCIONADO: E.P.S. SANITAS

Macaravita (S), veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA en contra de la EPS SANITAS, que involucra su derecho fundamental a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA Actuando por intermedio de la personería de Macaravita, Santander, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta ser una persona de cincuenta y tres (53) años de edad, actualmente se encuentra en estado ACTIVO en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad EPS SANITAS.
2. Expresa la peticionaria que reside en el Municipio de Macaravita Santander vereda Buraga es una persona con escasos recursos económicos y por tal motivo le es imposible costear con los gastos que derivan para el tratamiento integral necesario para la garantía de una vida Digna.
3. Informa que actualmente se encuentra con encuesta Sisbén en este mismo municipio, en la Categoría B-5, toda vez que accede a los servicios de salud debe cancelar un copago por los servicios prestados.
4. Hace saber además que es una persona cuyos diagnósticos médicos son: HEPATOMEGALIA, el agrandamiento del hígado por encima de su tamaño normal, el día 20 de junio de 2023, el médico tratante ordeno Ecografía de Abdomen total (hígado páncreas vesícula vías biliares riñones bazo grandes pelvis y flancos) En mérito de la descrita patología debe realizar controles cada vez que el médico tratante lo especifica para tener seguimiento de la misma.
5. Afirma que mantiene recibiendo atención medica de primer nivel en la ESE Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita y de segundo nivel en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander, pero ha sido de total dificultad los copagos que le ha tocado realizar por atención médica, exámenes y valoraciones, situación pone en directa vulnerabilidad al acceso de los servicios de salud. Los pagos realizados fueron de la siguiente manera: 1. Tomografía de Abdomen en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander 26 de enero de 2023, con un pago de \$18.700; 2. Electrocardiograma en la ciudad de Bucaramanga 9 de Marzo de 2023, con un pago de \$21.100; 3.



Macaravita – Santander

Endoscopia en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander 13 de Mayo de 2023, con un pago de \$64.700.

6. Para culminar describen que es una persona que requiere la atención necesaria para dar continuidad a su tratamiento, ya que esta afectando su calidad de vida y se han intensificado con el paso del tiempo, por tal motivo no queda alternativa alguna que acudir a la protección de los derechos relacionados, a través de la acción constitucional de la tutela.

Como pretensiones deprecia al Juez Constitucional lo Siguiente:

1. Proteger su derecho fundamental a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. Ordenar a la EPS SANITAS exonerar a la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, del pago de todo tipo de servicios médicos que esta reciba y que estén contemplados dentro del plan de cobertura en saludo del régimen subsidiado.
3. Ordenar la prestación integral de los servicios de salud a la paciente en mención por parte de la EPS SANITAS, cimentado en principios de gratuidad, oportunidad y dignidad humana.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Fotocopia Cedula de ciudadanía de la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA
- Copia de la Historia Clínica ESE Hospital Señor de la Misericordia

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 07 de Julio de los corrientes, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad accionada, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental, a La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

- I. La EPS SANITAS S.A.S respondió a la presente acción constitucional, indicando que la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S en calidad de Cabeza de Familia, régimen subsidiado, en estado ACTIVO.

Acota, además: “Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes”

Además, indica sobre el tema de exoneración de cuotas moderadoras y copagos que: “En este caso la EPS SANITAS ha procedido a validar el caso de la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA y evidencia que cuenta con puntaje SISBEN B5, por lo anterior ha procedido a realizar la corrección ante los sistemas de autorización y validador de usuarios para que las IPS no le realicen cobro alguno (adjunto evidencia de la corrección y autorización donde se evidencia el no cobro alguno de los servicios).



Macaravita – Santander

En la respuesta adjuntan pantallazos sobre autorización del servicio para ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, direccionada para la ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA, donde exaltamos que se encuentra exonerada de cuota moderadora / copago.

Acotan sobre el tema de tratamiento integral que: “No se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología R160 HEPATOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, toda vez que a la paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. No se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela. A la paciente se la ha brindado por parte de la EPS Sanitas S.A.S todas las atenciones requeridas con ocasión a la patología, según ordenes medicas que detallan pertinencia, razón por la cual consideramos no hay pertinencia en la presente solicitud. Resaltamos la autorización del 04 de julio de 2023 para la ecografía de abdomen total. Sin negaciones ni carencias en el servicio ofrecido para la señora MARIA OLIVA GODOY PALENCIA”.

Frente a la atención medica informan: “Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., No depende de esta entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas SAS, si no también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía. Es preciso anotar, que EPS SANITAS SAS, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce. En tal sentido no es preciso endilgar a titulo de culpa o dolo, responsabilidad de EPS SANITAS SAS, debido a la programación de procedimiento quirúrgico, ya que esta no depende de esta Compañía, sino de terceros como IPS”.

Para Finalizar informa: “EPS SANITAS SAS, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios de Salud actual según Resolución 2808 de 2022, ordenados y autorizados por su médico tratante”.

En argumentos de defensa informa que no existe Derecho Constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología”.



Macaravita – Santander

Como es costumbre desde hace un tiempo atrás LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS SALUD-ADRES y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no responden al llamado de la jurisdicción, lo que se traduce como desidia por parte de estas entidades, la cuales deben propender por la seguridad social de los coasociados, por lo tanto se les conmina que de acuerdo a las funciones conferidas por la Constitución y Ley, se refieran a cada caso en concreto cuando este Despacho los requiera

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la EPS SANITAS, se vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, al tener que realizar copagos de todo tipo de servicios médicos que recibía.

CONSIDERACIONES

Del derecho a la salud, personas de especial protección constitucional y su nexa e importancia con los principios de integralidad y de continuidad.

El derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano. De ahí que su artículo 49 imparta la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Tiene una doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado. De lo anterior se colige que máxime si se trata de personas de la tercera edad que dispensan de la especial protección que ordena el artículo 46 de rango constitucional.

En cuanto a su desarrollo legal, como se dijo anteriormente, tiene su asiento en la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2 consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción,



Macaravita – Santander

prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Además, en lo atinente a la atención oportuna en salud, la ley estatutaria 1751 de 2015 establece que “la oportunidad en la prestación de servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.” De modo que, la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecimiento.

La colegiatura constitucional en mención ha reconocido que el derecho a la salud es de persistencia fundamental. Además, ha reconocido que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el **caso de los niños** y de las personas de la tercera edad.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una protección reforzada, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que estos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran **los menores** y las personas de la tercera edad.

Bajo la anterior premisa se reconoce desde la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud es de rango fundamental, principalmente cuando su amenaza o vulneración involucra sujetos de especial protección reforzada, permitiéndoles acudir ante el juez de manera directa.

Principio de la integralidad en el derecho a la salud.

Así, en cuanto al tratamiento integral, como se sabe, no es otra cosa que la garantía que tiene el usuario para que los servicios médicos que requiera sean prestados en forma efectiva y oportuna sin necesidad de acudir nuevamente a la acción constitucional a fin de que sus derechos sean protegidos, pues, si no se accediera a ella, se generaría una cadena interminable de tutelas por cada uno de los servicios que el paciente requiera y que la entidad encargada de prestarlos se niegue a brindar.

La Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud en su artículo 8 consagra: *“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*



Principio Constitucional de la Dignidad Humana

Sentencia T-881 de 2002 prescribe lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”

Principio de la Continuidad en el Servicio de Salud

Mediante Sentencia T-875 DE 2013 Corte Constitucional se pronunció frente al principio de la continuidad en el servicio de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad.

Un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional. El principio de continuidad, tiene como finalidad otorgar a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.



Macaravita – Santander

La Corporación ha considerado que el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

Así mismo frente al principio de continuidad la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 literal sobre la Continuidad registra: las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de una manera continua. Una vez la previsión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

Subsidiariedad

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P.¹), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos². En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados³. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal⁴. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, esta Corporación ha reconocido que, si el actor es un sujeto de especial protección constitucional, el juez de tutela debe aplicar criterios de análisis más amplios, aunque no menos rigurosos⁵. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que, en los casos de niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, se debe brindar un tratamiento diferenciado⁶.

Carencia actual de objeto

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en ocasiones, las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo cambian, lo que hace que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección⁷. En estas circunstancias, el juez no puede proferir una orden

¹ Ver el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

² “Procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las circunstancias del caso que se estudia”. Sentencia T-188 de 2020. Ver además las Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005 y T-108 de 2007.

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016.

⁴ Asimismo, el juez de tutela debe tener en cuenta que no puede suplantar al juez ordinario. Ver al respecto la Sentencia T-235 de 2018.

⁵ Ver al respecto las sentencias T-401 de 2017, T-163 de 2017, T-328 de 2011, T-456 de 2004, T-789 de 2003 y T-136 de 2001.

⁶ Sentencias T-662 de 2013 y T-527 de 2015.

⁷ Sentencia SU-522 de 2019.



Macaravita – Santander

tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados⁸. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de *carencia actual de objeto*.

La Sentencia SU-522 de 2019 recordó que inicialmente la jurisprudencia contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el *hecho superado* y el *daño consumado*. Precisó que la primera tiene lugar cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido. Por su parte, la segunda ocurre cuando *“la afectación que con la tutela se pretendía evitar”* termina perfeccionada.

Sin embargo, la Corte resaltó que existe una tercera categoría que corresponde al *hecho o circunstancia sobreviniente*. Esa modalidad comprende aquellos eventos, en los que, si bien no es posible la emisión de una orden de protección de los derechos invocados, no corresponden a los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Es decir, cualquier *“otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”*⁹. Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo¹⁰. En materia de salud, la carencia actual de objeto puede darse cuando el usuario del Sistema General de Salud y de Seguridad Social fallece¹¹ y dicha situación no se debe al comportamiento del médico tratante, del hospital o de la EPS.

Además, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, *“no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*¹². Este tipo de decisiones son perentorias cuando existe un daño consumado. Por el contrario, son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. En esos dos últimos casos, la Corte adopta esas decisiones por motivos que exceden el caso concreto. Por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) alertar sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹³; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional¹⁴.

⁸ Sentencia T-182 de 2017.

⁹ Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁰ Sentencias T-467 de 2018 y T-310 de 2018.

¹¹ Véase Sentencias T-106 de 2018 y SU-508 de 2020.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Sentencias T-419 de 2018 y SU-522 de 2019.



Carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*^[19].

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*^[22].

Se puede observar por parte de este Despacho en la respuesta otorgada por la representante legal de la EPS SANITAS, la entidad de salud ha obrado como en derecho le corresponde al eximir a la señora OLIVA GODOY PALENCIA de las cuotas moderadoras y copagos, indica sobre el tema de exoneración de cuotas moderadoras y copagos que: “En este caso la EPS SANITAS ha procedido a validar el caso de la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA y evidencia que cuenta con puntaje SISBEN B5, por lo anterior ha procedido a realizar la corrección ante los sistemas de autorización y validador de usuarios para que las IPS no le realicen cobro alguno (adjunto evidencia de la corrección y autorización donde se evidencia el no cobro alguno de los servicios). Así las cosas se puede evidenciar que en el presente caso alegado por la paciente, la EPS corrigió el estado de la paciente dentro de los registros de la institución y su red prestadora de servicios, y por lo tanto se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto dando así a un hecho superado recalcado en infinidad de ocasiones en nuestra jurisprudencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que la accionante es una persona mayor de edad con cincuenta y tres (53) años, quien se encuentra vinculada en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S.

De igual manera, informan en el escrito de tutela que es una persona que se encuentra residiendo en el Municipio de Macaravita Santander vereda Buraga es además de escasos recursos económicos y por tal motivo le es imposible costear con los gastos que derivan para el tratamiento integral necesario para la garantía de una vida digna, se encuentra con encuesta Sisbén en categoría B5 y toda vez que accede a los servicios de salud debe cancelar copago por los servicios prestados, cuyo diagnósticos son HEPATOMEGALIA el agrandamiento del hígado por encima de su tamaño normal, el día 20 de junio del 2023 el médico tratante



Macaravita – Santander

ordeno Ecografía de Abdomen total (hígado páncreas vesícula vías biliares riñones bazo grandes pelvis y flancos). En mérito de la descrita patología debe realizar controles cada vez que el médico tratante lo especifica para tener seguimiento de la misma, recibe atención medica de primer nivel en la ESE Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita y de segundo nivel en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander, pero le ha sido de total dificultad cancelar los copagos que le han correspondido por atención médica, exámenes y valoraciones, situación pone en directa vulnerabilidad al acceso de los servicios de salud. Los pagos realizados fueron de la siguiente manera: 1. Tomografía de Abdomen en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander 26 de enero de 2023, con un pago de \$18.700; 2. Electrocardiograma en la ciudad de Bucaramanga 9 de marzo de 2023, con un pago de \$21.100; 3. Endoscopia en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander 13 de mayo de 2023, con un pago de \$64.700.

Como consecuencia de la demanda instaurada, la empresa promotora de salud EPS SANITAS, en su respuesta al Despacho, informa que al efectuar análisis de los hechos y las pretensiones deprecados en la acción constitucional se encuentra lo siguiente: “La EPS SANITAS S.A.S respondió a la presente acción constitucional, indicando que la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S en calidad de Cabeza de Familia, régimen subsidiado, en estado ACTIVO. Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes”; sobre el tema de exoneración de cuotas moderadoras y copagos indican que: “En este caso la EPS SANITAS ha procedido a validar el caso de la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, evidencia que cuenta con puntaje SISBEN B5, por lo anterior ha procedido a realizar la corrección ante los sistemas de autorización y validador de usuarios para que las IPS no le realicen cobro alguno (adjunto evidencia de la corrección y autorización donde se evidencia el no cobro alguno de los servicios). En la respuesta adjuntan pantallazos sobre autorización del servicio para ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, direccionada para la ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA, donde exaltamos que se encuentra exonerada de cuota moderadora / copago; sobre el tema de tratamiento integral que: “No se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología R160 HEPATOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, toda vez que a la paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. No se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela. A la paciente se la ha brindado por parte de la EPS Sanitas S.A.S todas las atenciones requeridas con ocasión a la patología, según ordenes medicas que detallan pertinencia, razón por la cual consideramos no hay pertinencia en la presente solicitud. Resaltamos la autorización del 04 de julio de 2023 para la ecografía de abdomen total. Sin negaciones ni carencias en el servicio ofrecido para la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA”. Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., No depende de esta entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas SAS, sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control



Macaravita – Santander

de esta Compañía. Es preciso anotar, que EPS SANITAS SAS, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce. En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad de EPS SANITAS SAS, debido a la programación de procedimiento quirúrgico, ya que esta no depende de esta Compañía, sino de terceros como IPS". "EPS SANITAS SAS, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios de Salud actual según Resolución 2808 de 2022, ordenados y autorizados por su médico tratante".

Prevía información por la EPS SANITAS S.A.S., resulta procedente traer a colación que en lo referente a la presente acción constitucional se toma como Hecho Superado, definiendo el mismo como: "Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante".

En vista que a la señora BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, se encuentra ya excluida de los copagos de los servicios de salud de las ordenes que describió en la acción constitucional, es dable considerar que se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto.

Por lo tanto, se configura un hecho superado lo que hace innecesario el pronunciamiento de fondo por el juez constitucional, "pues no resulta procedente emitir orden alguna encaminada a proteger los derechos invocados por el accionante, desapareciendo en consecuencia la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se solicita a través de este mecanismo constitucional, por la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela, y en consecuencia con lo expuesto no resulta necesario continuar con el trámite iniciado", y que "El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

Así mismo se debe acotar que en lo referente a la prestación de los servicios médicos, se avizora por parte de este Despacho que, del estudio realizado al escrito de demanda así como a la respuesta otorgada por la EPS SANITAS que esta ha



Macaravita – Santander

cumplido con todos los requerimientos médicos que ha necesitado la paciente BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA, por lo tanto, en ningún momento se le han negado los servicios médicos, clínicos como exámenes o procedimientos ordenados por los galenos tratantes de la patología que presenta la cual es, HEPATOMEGALIA que es el agrandamiento del hígado por encima de su tamaño normal, por lo tanto, mal haría el operador judicial en ordenar la prestación integral de los servicios médicos a la paciente, cuando de bulto se puede inferir que a la accionante se le están cumpliendo a cabalidad con los cuidados de su salud.

Este Juzgado, procederá a DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado frente a las pretensiones Primera, Segunda y tercera del escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, del amparo constitucional reclamado por la accionante BLANCA OLIVA GODOY PALENCIA en contra de la EPS SANITAS, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la paciente referente a la prestación integral de los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Secretaría de Salud Departamental por lo expuesto en la parte motiva en la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

QUINTO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez